



**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00284/2017

N10250  
GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

2

N.I.G. 37274 42 1 2015 0006177

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000264 /2017

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.3 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000646 /2015

Recurrente: MUTUA GENERAL DE SEGUROS CIA DE SEGUROS.

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador: ANA MARIA PASCUA APARICIO

Abogado: SANTIAGO PASCUA APARICIO

**S E N T E N C I A**

SENTENCIA NÚMERO 284/17

ILMO SR PRESIDENTE

DON

En la ciudad de

ILMOS SRES MAGISTRADOS

Salamanca a

DON

veintinueve de mayo

DON

del año dos mil

diecisiete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento ORDINARIO Nº 646/15 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de



Salamanca, Rollo de Sala Nº 264/17; han sido partes en este recurso: como parte apelante la entidad **MGS SEGUROS Y REASEGUROS** representados por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y bajo la dirección del letrado \_\_\_\_\_ como apelada **DOÑA \_\_\_\_\_** representada por la procuradora Doña María Pascua Aparicio y bajo la dirección del letrado Don Santiago Pascua Aparicio.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia núm 3 de Salamanca, en los Autos núm.- 646/2015, con fecha 17 de febrero de 2017, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª ANA MARIA PASCUA APARICIO en nombre y representación de Dª \_\_\_\_\_ contra **MUTUA GENERAL DE SEGUROS**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª \_\_\_\_\_ debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de **CIENTO MIL CATORCE EUROS CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS DE EURO (100.014,053 €)** que se verá incrementada con los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas en esta instancia".

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución y por la representación de la parte demandante, se interpuso del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Admitida que fue la interposición del recurso por el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C. se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.



**CUARTO.-** Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandada, se remitieron los autos originales al Órgano competente, previo emplazamiento de las partes, que incoó el correspondiente de Rollo de Apelación.

**QUINTO.-** Recibidos los Autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo N° 264/2017 pasado los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar resolución.

Vistos y siendo Ponente el **ILMO. SR. MAGISTRADO DON**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por apelada \_\_\_\_\_, representada por la procuradora Doña María Pascua Aparicio contra la MGS Seguros y Reaseguros representados por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en la que reclamaba los daños sufridos en un inmueble de su propiedad asegurado por la entidad demandada, condenando a la demandada a indemnizar a Doña \_\_\_\_\_ en cien mil catorce euros con cincuenta y tres céntimos de euro, cantidad que se verá incrementada con los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales.

Contra dicha resolución se interpone el presente recurso de apelación por la entidad demandada, en los extremos relativos a la condena al abono de los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y la condena en costas y después de alegar los motivos que tiene por conveniente termina solicitando que tras los tramites oportunos se sirva dictar sentencia por la que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Salamanca la revoque en lo relativo a intereses y las costas procesales sin imposición de costas de esta segunda instancia.

La parte apelada en su escrito de oposición después de alegar los motivos que tiene por conveniente termina solicitando que se ratifique íntegramente la sentencia de instancia con imposición a la recurrente de las costas de alzada.

**SEGUNDO.** En relación a los intereses del artículo 20 de la LCS la sentencia recurrida impone los mismos al considerar que se ha estimado la totalidad de la demanda y no hay pago ni consignación de cantidad mínima alguna, y que conforme al documento nº 18 de los aportados con la demanda la aseguradora demandada calificó en principio como indemnizable, adoptando posteriormente la postura contraria llegando a negar en contra de sus propios actos la vigencia de la póliza.

La parte apelante en relación a este extremo viene a reiterar los argumentos ya expuestos en la contestación a la demanda principalmente en los extremos relativos a que la prima se encontraba impagada a la fecha de ocurrir el siniestro, que no nos encontramos ante un robo puntual sino ante un espolio y que existe grave negligencia de la aseguradora e incumplimiento del deber de comunicar el agravamiento del riesgo.

Sin embargo la sentencia recurrida, argumenta y da respuesta a los distintos motivos de oposición que constan en la contestación a la demanda, sin que estos extremos de la sentencia hayan sido recurridos, por lo que no se puede fundar la oposición a la imposición de los intereses del artículo 20, en los motivos ya alegados cuando la resolución de los mismos no ha sido recurrida y sin que en la fundamentación de la sentencia se haya apreciado duda alguna sobre la vigencia del contrato de seguro.

Sobre esta misma cuestión, existen diversas sentencias de esta misma Audiencia provincial de fechas recientes, así sentencia 12 de noviembre de 2015 (Rec 372/15), sentencia 18 de marzo de 2014 (Rec 41/2014) sentencia 11 de marzo de 2014 "(Rec 47/2014) en las que se tiene dicho, entre otras cosas, recogiendo la jurisprudencia del TS al respecto, a cuya copiosa cita nos remitimos, que: "...la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la racionalidad de la oposición. El



proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar... Por ese motivo, la jurisprudencia no aprecia justificación cuando, sin cuestionarse la realidad del siniestro ni su cobertura, la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o respecto de la influencia causal de la culpa del asegurado en su causación, incluso en supuestos de posible concurrencia de conductas negligentes. En el primer caso, porque es relevante que la indeterminación se haya visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que considere debido, sin perjuicio de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado, y porque la superación del viejo aforismo in illiquidis non fit mora ha llevado a la jurisprudencia a considerar la indemnización como una deuda que, con independencia de cuándo se cuantifique, existe ya en el momento de producirse el siniestro, como hecho determinante del deber de indemnizar...".

Y al igual que en aquel supuesto, en éste, aun cuando la aseguradora pudiera argüir dudas respecto a la vigencia del contrato de seguro, tales dudas se han revelado insuficientes en su fundamentación no solo en base al resultado de las demás pruebas practicadas en el pleito, sino por la aseveración categórica contenida en la sentencia y no recurrida respecto a que "...el examen de los recibos acompañados a la demanda como documentos 7 a 15 revela que esa habría sido la forma de pago desde el año 2004. La entidad demandada no puede, sin actuar en contra de sus propios actos, negar efectos solutorios al pago efectuado al corredor D. Daniel Robles..." Por lo que en ningún caso esta alegación puede servir para exonerar del pago de estos intereses, ya que en este caso la alegación de no pago de la prima cuya consecuencia sería la no cobertura del siniestro, carece de toda razón. Por otra parte como acertadamente se señala en el documento 18 de los aportados con la demanda (folio 93) existe comunicado por el que se apertura el siniestro por parte de la compañía señalando que el mismo es indemnizable y a

pesar de ello no consta que la entidad aseguradora consignara ninguna cantidad. Hubiera sido comprensible que atención a la cuantía de los daños, la entidad aseguradora hubiera discutido determinados partidas o la cuantía de las mismas, sin considera que algunas de ellas no estaban comprendidas dentro de la cobertura de la póliza o que la cuantía de las mismas superaba a los daños realmente producidos, pero ello no le tendría que haber impedido consignar al menos la cuantía que hubiera estimado justificada, cuestión que no consta que se haya realizado. Por lo que no puede aceptarse la presencia de causa suficiente que pudiera justificar la demora en el pago, o al menos en la consignación, de la correspondiente indemnización, en definitiva, para exonerarla del pago de los intereses fijados en el artículo 20 de la LCS.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso en este extremo.

**TERCERO.** En relación a las costas al ser rechazada la pretensión solicitada en materia de intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siendo la presente resolución desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada apelante serán a cargo de la misma las costas causadas por su recurso.

### FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora, \_\_\_\_\_ o en nombre y representación de la entidad **MGS SEGUROS Y REASEGUROS** contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera instancia N° 3 de Salamanca el día 17 de febrero de 2017, y en consecuencia se confirma íntegramente la misma. Con expresa imposición a la apelante de las costas de esta alzada causadas por su recurso.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

